



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI109/2016

### **Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia recaída a la solicitud de información UE/16/00705.**

#### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de Información.** El 10 de marzo de 2016, el C. José Antonio Flores Granados (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema), a la que se asignó el folio UE/16//705, en la que pidió lo siguiente:

#### **Información solicitada**

*“¿Cuáles son las percepciones y otras prestaciones que reciben los auxiliares administrativos adscritos al área de Enlace Legislativo del Partido Revolucionario Institucional (PRI)?*

*(Indicar si las percepciones y otros son quincenales, mensual, etc.)” (Sic)*

- 2. Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (UTF).** El 15 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

<b>Respuesta de la UTF</b>	<b>Tipo de información</b>
<p>En términos de lo señalado por el artículo 78, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, los informes anuales de los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el periodo correspondiente.</p> <p>Al respecto, y toda vez que el interesado no especifica periodo por el que solicita la información, con fundamento en el criterio 009/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere que se debe considerar el año</p>	<b>Inexistencia</b>



## INE-CI109/2016

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, la información que se proporciona corresponde al ejercicio 2014.</p> <p>En ese sentido, hágale saber al interesado que en relación con cuáles son las percepciones y otras prestaciones que reciben los auxiliares administrativos adscritos al área de Enlace Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, en información <b>inexistente</b> en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p>Lo anterior en virtud de que haciendo una búsqueda exhaustiva en la relación de nómina presentada por el partido político en comento en sus Informes Anuales de Ingresos y Gastos, correspondientes al ejercicio 2014, no se localizó ninguna área denominada “Enlace legislativo” solo la similar “SRIA. DE ENLACE CON LAS LEG. DE LOS EDOS” y dicha área no cuenta con auxiliares administrativos.</p> <p>Cabe señalar, que los trabajos de auditoría que realiza esta Unidad Técnica de Fiscalización se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes, además de que éstos son fiscalizados de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, de tal forma que la documentación que obra en los archivos de esta Unidad se encuentra en término del Reglamento citado.</p> <p>(...)</p> <p>Ahora bien, por lo que se refiere a la información correspondiente a los ejercicios <b>2015 y 2016</b>, es información <b>inexistente</b> en los archivos de esta Unidad Técnica en razón de que los partidos políticos reportarán lo conducente en sus informes anuales de dichos ejercicios a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, inciso b), numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.</p>	



**INE-CI109/2016**

Respuesta de la UTF		Tipo de información
<p>Sin embargo, bajo el principio de <b>máxima publicidad</b> se pone a disposición del solicitante en medio magnético (un disco compacto) el listado de nómina presentado por el Partido Revolucionario Institucional en su Informe Anual de Ingresos y Gastos 2014.</p> <p>Ahora bien, hacemos de su conocimiento que la información contiene los siguientes datos personales:</p>		<b>Confidencial</b>
<b>Datos que contiene el documento</b>	<b>Fundamento aplicable</b>	
	1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)	
	2. Clave de elector	
	3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)	
<b>X</b>	4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)	
	5. Correo electrónico particular	
	6. Domicilio particular	
	7. Estado civil	
	8. Huella dactilar	
	9. Número de cartilla militar	
	10. Número de cuenta bancaria	
	11. Número de pasaporte	
	12. Número de seguridad social	
	13. Número de teléfono particular	
<b>X</b>	14. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas	
<p>Resulta aplicable el Criterio CI-INE05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es <i>“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.”</i></p> <p>Asimismo, el Acuerdo INE-ACI-008/2015.</p>		
<p>En función de lo anterior, se remite las versiones original y pública de la información.”</p>		

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



## INE-CI109/2016

4. **Turno al (OR).** El 16 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al **Partido Revolucionario Institucional (PRI)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del PP (PRI).** El mismo día (dentro del plazo establecido), el PRI dio respuesta a través del sistema solicitando requerir al solicitante de conformidad con el artículo 24, párrafo 5, a efecto de que precisara si se refiere al Comité Ejecutivo Nacional o algún Comité Directivo Estatal en específico, toda vez que el término es muy general y no se podrá entregar la información auténtica
6. **Requerimiento al solicitante.** El 18 de marzo de 2016, la UE requirió al solicitante mediante correo electrónico, precisara lo solicitado por el PRI.
7. **Suspensión de plazos.** De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 21, 24 y 25 de marzo de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
8. **Respuesta del solicitante.** El 22 de marzo de 2016, el solicitante dio respuesta al requerimiento efectuado señalando lo siguiente:

### Información solicitada

*“La información solicitada es la que versa sobre el: Comité Directivo Estatal (Nuevo León)” (Sic)*

9. **Turno al (OR).** El mismo día, la UE turnó nuevamente la solicitud al **PRI** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
10. **Respuesta del PP (PRI).** El 31 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), el PRI dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



## INE-CI109/2016

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>“Por instrucciones del Licenciado Gerardo Herrera Zavala, Secretario Jurídico y de Transparencia, y en relación con la solicitud de información <b>UE/16/00705</b>, formulada por <b>José Antonio Flores Granados</b>, se indica que el Comité Directivo Estatal de este Instituto Político en el estado de Nuevo León, mediante oficio SAFPRINL/000/2016, comunicó que la información es inexistente, toda vez que no cuenta con auxiliar administrativo alguno asignado a esa Área, ni erogación alguna en la plantilla del personal.</p> <p>Por tanto, en términos de lo previsto en los numerales 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tenga por cumplida la obligación que tiene este Instituto Político de atender la solicitud de referencia.”</p>	<p><b>Inexistencia</b></p>

11. **Ampliación del plazo.** El 06 de abril del 2016, se notificó al solicitante a través de sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
12. **Convocatoria del CI.** El 12 de abril del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 12ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

### Considerandos

- I. **Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** realizada por el OR y el PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia** de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI109/2016

respuesta otorgada por el OR (**UTF**) y el PP (**PRI**) cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

**II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI109/2016

Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

*PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.*

*SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.*

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

### **III. Información en versión pública bajo el principio de máxima publicidad.**

El UTF al dar respuesta, puso a disposición del solicitante el listado de nómina presentado por el PRI en su Informe Anual de Ingresos y Gastos 2014, misma que consta de 1CD, señalando que contiene datos de carácter confidencialidad, como lo son:

- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

El criterio INE-CI005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad del **CURP y RFC**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI109/2016

El criterio señalado se cita a continuación:

**DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.** Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI109/2016

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Tipo de la Información</b>	<b>Versión Pública</b> UTF: listado de nómina del PRI 2014
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 1 CD</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por <b>correo electrónico</b> .  Sin embargo, en virtud de que la información puesta a su disposición por la UTF, rebasa la capacidad permitida por el correo electrónico y el sistema (10 MB), le será entregada la misma una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 1 disco compacto</li></ul>
<b>Cuota de Recuperación</b>	\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) por un disco compacto
<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.



## INE-CI109/2016

<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Aplicable</b>	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Acceso a la información Pública Gubernamental (Ley); 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

En aras de garantizar la máxima publicidad, se solicita a la **UTF** para que en un plazo no mayor a los 2 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la nómina remitida por el PRI respecto del ejercicio 2015, en caso de contar con ella, toda vez que a la fecha de la sesión de este CI ya feneció el plazo para la entrega de los informes anuales que se refiere en artículo 78, inciso b), numeral 1 de la LGPP, y de ser el caso señalé el número de fojas en las cuales consta la misma, a efecto de solicitar el pago.

#### IV. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.

El OR (**UTF**) al dar respuesta indicó que lo correspondiente a las percepciones y otras prestaciones que reciben los auxiliares administrativos adscritos al área de Enlace Legislativo del PRI, por lo que corresponde al año **2014**, es inexistente en los archivos de dicha unidad en virtud de que de la búsqueda exhaustiva en la relación de nómina presentada por el PRI en sus Informes Anuales de Ingresos y Gastos, correspondientes al ejercicio de dicho año, no se localizó ninguna área denominada “Enlace legislativo” solo la similar “Secretaría de Enlace con las Legislaturas de los Estados” y dicha área no cuenta con auxiliares administrativo.

Ahora bien por lo que respecta a **2015 y 2016**, es información inexistente toda vez que será presentado en los respectivos informes anuales de ingresos y gastos, informes financieros o estados financieros, por lo que no se encuentra en los archivos de esta UTF en razón de que los partidos políticos nacionales reportarán lo conducente en sus informes anuales correspondientes a dichos ejercicios a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, inciso b), numeral 1



## INE-CI109/2016

de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), es decir, lo referente a 2015 será presentado a finales del mes de marzo de 2016; y por lo que respecta al ejercicio 2016 sería presentado a finales del mes de marzo de 2017.

Ahora bien, el PP (**PRI**) señaló que la información solicitada es inexistente toda vez que no cuenta con auxiliar administrativo alguno asignado a esa Área, ni erogación alguna en la plantilla del personal.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR y del PP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR y los PP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable y el PP a los que se le turnó la atención de la solicitud.
  - El OR y el PP señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta del OR (UTF) y el PP (PRI,) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI109/2016

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - El OR y el PP declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y el partido político.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR y el PP respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
  - De la respuesta de la **UTF** se desprende la inexistencia de la información relativa al año 2014, toda vez que de la búsqueda exhaustiva se desprende que no cuenta con la información solicitada en sus archivos correspondientes a dicha anualidad.

En ese orden, respecto de los años 2015 y 2016 señala la inexistencia de la información; toda vez que lo relativo a dichos años será presentada por los PP en los informes anuales correspondientes ante esa Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015 y 2016 respectivamente, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, a finales del mes de marzo del año 2016 y 2017.

Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 78, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), mismo que se cita para mayor referencia:

### ***Artículo 78.***

*Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:*

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI109/2016

*b) Informes anuales de gasto ordinario:*

*I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;*

*(...)*

- Por lo que respecta al PP (PRI), declara la inexistencia de la información solicitada al no contar con auxiliar administrativo alguno, ni erogación alguna en la planilla de personal en el área de Enlace Legislativo.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la **UTF** y el PP (**PRI**), por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del OR y el PP, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR y el PP que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la **UTF**, respecto de la información solicitada de 2014, por no contenerse en sus archivos; por lo que respecta a 2015 se confirma toda vez que al momento de dar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI109/2016

atención a la solicitud no se habían entregado por parte de los PP el informe correspondiente, pero toda vez que al momento de emitirse la presente resolución el informe correspondiente a 2015 ya fue presentado ante dicho OR se realizara requerimiento correspondiente.

Por lo que respecta a 2016 se confirma la declaratoria toda vez que la información será presentada de conformidad con el artículo 78 de la LGPP, en 2017.

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el PP (PRI).

### V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI109/2016

- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los 6; 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 78, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGPP; 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción I, IV, y VI; 26; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; 84 Bis de sus Estatutos del PRI; este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se pone a disposición del solicitante la **información en versión pública bajo el principio de máxima publicidad** señalada en el considerando **III**, de la presente resolución.

**Tercero.** Se solicita a la **UTF** para que en un plazo no mayor a los 2 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la nómina remitida por el PRI respecto del ejercicio 2015, en caso de contar con ella, en términos del considerando III de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la **UTF**, respecto de la información solicitada de 2014, 2015 y 2016, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

**Quinto.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el **PRI**, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI109/2016**

**Sexto.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

**Notifíquese** al (OR) **UTF**, mediante correo electrónico, al (PP) **PRI**, mediante oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de abril de 2016.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
**Coordinadora de Asesores del**  
**Secretario Ejecutivo, en su carácter**  
**de Presidenta del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo**  
**Escalona**  
**Director de Coordinación y Análisis,**  
**en su carácter de Miembro Suplente**  
**del Comité de Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
**Directora de la Unidad Técnica de**  
**Transparencia y Protección de Datos**  
**Personales, en su carácter de**  
**Miembro del Comité de Información.**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
**Titular de la Unidad de Enlace, en su**  
**carácter de Secretaria Técnica del**  
**Comité de Información**